

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7974 CIRCULAR número 960, de 25 de febrero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, referente al control de mistelas y vinos especiales.

El apartado 4 del artículo 17 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31 y del 2 de enero de 1986), establece que los titulares de las actividades y locales sometidos a intervención no permanente estarán obligados a presentar un resumen, sujeto a modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, del movimiento habido en cada trimestre natural.

El artículo 8 del Reglamento provisional para la aplicación del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas a las mistelas y los vinos especiales, aprobado por Real Decreto 154/1987, de 23 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de febrero) somete a intervención de carácter no permanente a las bodegas elaboradoras de mistelas y vinos especiales, así como a los depósitos fiscales de dichos productos. En consecuencia, es necesario aprobar el modelo de resumen trimestral que deberán rendir los titulares de dichos establecimientos.

Por otra parte, es preciso asignar una clave a los elaboradores de mistelas y vinos especiales con el fin de configurar el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE), a que se refiere la Circular 936, de este Centro directivo, de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1986), a asignar a dichos elaboradores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.-A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Reglamento de los Impuestos Especiales, se aprueba el modelo E-55, que se incluye como anexo único a la presente Circular, de resumen trimestral del movimiento de mistelas y vinos especiales.

Segundo.-En el anexo II de la Circular 936, de este Centro directivo, de 23 de diciembre de 1985, y dentro del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, se incluye un nuevo código «B-9 elaboradores de mistelas y vinos especiales».

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1986.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres.: Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sres. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e II. EE. y Administrador de Aduanas e II. EE.

DELEGACION DE HACIENDA DE _____		IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS				E-55	
		RESUMEN TRIMESTRAL DEL MOVIMIENTO DE MISTELAS Y VINOS ESPECIALES				AÑO: 198 <input type="checkbox"/> TRIMESTRE: <input type="checkbox"/>	
EMPRESA	Apellidos y nombre o Razón Social	C.I. / D.N.I. <input type="text"/>	Domicilio Fiscal	Municipio y Provincia	Oficina Gestora No Rgto. Admon.		
ESTABLECIMIENTO	Domicilio	Localidad	Provincia	C.A.E. <input type="text"/>			

PERIODO IMPOSITIVO: Mensual Trimestral AUTORIZADO a centralizar los ingresos en la Delegación de Hacienda de CLAVE:

MATERIAS PRIMAS										
CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADO O PRODUCIDO (B)		EMPLEADO O SALIDO EN EL TRIMESTRE (C)		MERMAS (D)		EXISTENCIA FINAL (A+B-C-D)	
	Vol. real (Hl)	Litros Absolu.	Vol. real (Hl)	Litros Absolu.	Vol. real (Hl)	Litros Absolu.	Vol. real (Hl)	Litros Absolu.	Vol. real (Hl)	Litros Absolu.

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION EN LITROS ABSOLUTOS											
EXISTENCIA INICIAL		ENTRADO				SALIDO				EXISTENCIA FINAL	
Adquirido	Añadido	De otras bodegas		De propia bodega		A otras bodegas		A almacén		Adquirido	Añadido
		Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido		

PRODUCTOS ELABORADOS											
CLAVE	GRADUACION		EXISTENCIA INICIAL (A) Litros Absolu.	ELABORADO O ENTRADO (B) Litros Absolu.	SALIDOS CON IMPUESTO				Sin Impuesto (E) Litros Absolu.	MERMAS (F) Litros Absolu.	EXIST. FINAL (A+B-C-D-E-F) Litros Absolu.
	Adquir.	Adq. nat.			Vol. real litros		Litros absolutos				
					Pen. y Bal.	Canarias	Pen. y Bal. (C)	Canarias (D)			

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

..... de de 198

EL DECLARANTE

INSTRUCCIONES MODELO E-55

Todas las cantidades se expresarán en números enteros, salvo las graduaciones, que se anotarán con una cifra decimal.

PERIODO IMPOSITIVO

Se marcará con una X la casilla correspondiente a "Mensual" o "Trimestral", según que el elaborador, en función de su volumen de operaciones, venga obligado a presentar su "declaración-documento de ingreso" mensual o trimestralmente. La Delegación de Hacienda y su clave sólo se cubrirán cuando se haya autorizado expresamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la centralización de ingresos.

MATERIAS PRIMAS

Sólo se consignarán como materias primas las que figuran en estas instrucciones con sus correspondientes claves.

En las columnas "Litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada materia prima. Para las materias primas que no contengan alcohol (mostos y mostos concentrados) se indicará "0".

Si dichas materias se obtuvieran dentro del establecimiento (por ejemplo, vino o mosto a partir de uvas), se consignarán en la columna "Entrado o producido" las cantidades obtenidas.

Si el mosto previamente entrado se transformara en vino por fermentación en la propia bodega, se anotará el mosto como salido en el trimestre y el vino como entrado en dicho periodo.

PRODUCTOS EN PROCESO DE ELABORACION

Todas las cantidades se expresarán en litros de alcohol absoluto (100 % vol). En las columnas "Adquirido" se anotará el número de litros de alcohol absoluto contenido en los productos, tanto procedan de fermentación como de adición; en las columnas "Añadido" se consignarán los litros de alcohol absoluto contenidos en los productos que procedan de adición.

PRODUCTOS ELABORADOS

En las columnas "Graduación adquirir. y adq. nat." se expresarán con una sola cifra decimal el grado alcohólico adquirido y el adquirido natural medio correspondiente a cada clase de productos elaborados, según los que se recogen en estas instrucciones.

Grado alcohólico adquirido es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 grados centígrados contenidos en cien volúmenes del producto considerado, a esta temperatura.

Grado alcohólico adquirido natural es el grado alcohólico adquirido antes de ningún enriquecimiento.

En la columna "Elaborado o entrado" debe consignarse:

- Como "Elaborado" lo producido en la propia bodega.
- Como "Entrado" lo recibido en depósitos fiscales exclusivamente.

En las columnas "Litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada producto.

MATERIAS PRIMAS	CLAVES A EMPLEAR
Holandas de vino, hasta 70% vol	01
Aguardiente de vino	02
Alcohol destilado de vino	03
Alcohol rectificado de vino	04
Alcohol destilado de orujo	11
Alcohol rectificado de residuos vínicos	12
Extractos y concentrados alcohólicos	9P
Vino	A1
Mosto	A0
Mosto concentrado	A4
PRODUCTOS ELABORADOS	
Mistelas (incluidos los tiernos)	70
Vinos dulces naturales	71
Vinos generosos y licorosos generosos	72
Vinos licorosos	73
Bebidas amesteladas	74
Vinos aromatizados, vermús y aperitivos vínicos	75

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7975

REAL DECRETO 422/1987, de 18 de marzo, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (EMPETROL-EMP).

La «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (EMPETROL-EMP) autorizada por el Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 418/1968, de 9 de marzo, para la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo en el área del Monopolio, en las provincias de Ciudad Real, La Coruña, Málaga, Murcia y Tarragona ejerce una actividad que afecta al interés general que no puede paralizarse de una manera absoluta por las graves consecuencias que se derivarían, no sólo para el riesgo que supone en el orden económico nacional el que las existencias operativas mínimas no resulten cubiertas, sino también por la reconocida e inaplazable necesidad de garantizar los suministros mínimos que permitan atender los servicios públicos del

Monopolio de Petróleos y mantener la seguridad de las instalaciones tanto propias como de las Empresas ajenas al derecho de huelga.

Parece por ello conveniente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicha actividad que afecta al interés general representado por el Plan Energético Nacional, Monopolio de Petróleos y otras Empresas, haciendo compatibles dichos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución y cuyo ejercicio debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (EMPETROL-EMP), se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos para asegurar la importación, manipulación industrial, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados y garantizar las condiciones de seguridad en las refinerías y demás instalaciones esenciales y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas a la actividad de importación, manipulación industrial, almacenaje, distribución y venta de petróleo y sus derivados.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las redes.

Se efectuarán las descargas de barcos y se cargarán las cisternas, buques y medios de transporte necesarios para mantener unas existencias operativas mínimas en las instalaciones.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios para garantizar los servicios públicos de suministro al Monopolio de Petróleos y «Butano, Sociedad Anónima».

Se mantendrán suministros en los niveles mínimos contractuales respecto de Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de sus instalaciones.

Funcionarán con toda su vigencia los planes de emergencia existentes.

Se mantendrán normalmente los calendarios establecidos de los retenes de seguridad y emergencia.

Se mantendrán los servicios de vigilancia para la protección de los bienes e instalaciones industriales.

Se efectuarán los servicios de mantenimiento necesarios para garantizar la seguridad y suministros mínimos de las Empresas antes mencionadas.

Para el mantenimiento de las actividades de importación, manipulación industrial, almacenaje, distribución y venta de petróleo y sus derivados en las condiciones indicadas, la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, será considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que las normas reguladoras de la huelga reconozcan al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA